



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE EXPROPIACIÓN.
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
DEMANDADO: MARIA DE JESÚS PEREZ DE CANALES Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00018-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho niega la solicitud de consignación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que, debe mediar solicitud de ejecución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita que se revoque el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y que se ordene el fraccionamiento del título judicial que se encuentra a órdenes del Despacho, en consecuencia, se entregue a su favor el valor correspondiente a 1 SMLMV, por cuanto considera que, no es alineado con el principio de celeridad y economía procesal pretender que el cobro de las mismas se trámite mediante un proceso ejecutivo regulado por el artículo 366 del CGP, además, haciendo alusión a los principios relacionados resulta exigible a la luz del derecho y principio de legalidad requerir el fraccionamiento de las agencias en derecho en virtud del título judicial que se encuentra a órdenes del Juzgado.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 15 hasta el 17 de mayo de 2023, quien no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso establece “(...) **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)**” Negrilla fuera del texto.

En la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en el numeral segundo de la parte resolutive se lee “(...) SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso. (...), la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación fue efectuada por este despacho el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso es necesario que el apoderado solicite la ejecución con base en la sentencia de las agencias en derecho correspondientes a 1 SMLMV, esta circunstancia es un requerimiento normativo, en ese sentido, no puede el despacho omitirlo con fines de celeridad y economía procesal como pretende el recurrente descontarlo por la derecha obviando solicitar la ejecución de la providencia a continuación y dentro del mismo proceso, como si se tratara de una compensación de sumas de dinero no ordenada por el superior.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso trae los casos en los que es posible apelar un auto, ninguna de ellas es compatible con la providencia que niega la solicitud de consignación de las agencias en derecho, en ese sentido procederá el despacho a negar el recurso de apelación planteado por el apoderado por improcedente.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada por improcedente, según lo discernido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c6263b828205b26cdaa5b0bf99fca368355cfe361e8216336c778953bc3c8**

Documento generado en 15/06/2023 01:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>